



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024
Piura, 07 de noviembre de 2024

VISTO

El Informe N° 008-2024/ST-UNP, de fecha 05 de noviembre de 2024, el Oficio N° 2441-SG-UNP-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, el Expediente N°3800-107-24-3 y demás actuados del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes;

Que, mediante Ley N° 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura y tiene su sede en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran enmarcados en el Artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)" ; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, el artículo 91° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil indica "los actos de la Administración Pública que impongan las sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente ley, teniendo en cuenta el artículo 87° y si fuera el caso el artículo 90° de la Ley N° 30057 que hace mención sobre la "suspensión y la destitución". La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor";

Que, el Título V de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador en el Servicio Civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece las fases del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo estos la fase instructiva, conformada por el Acto de Inicio del PAD, el Descargo por escrito del Servidor Procesado y el Informe del Órgano Instructor. La fase sancionadora compuesta desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o la declaración de no ha lugar;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece "la resolución del órgano sancionador debe pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. siendo el acto que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario en primera instancia debiendo estar debidamente motivada conforme el anexo (F)





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024
Piura, 07 de noviembre de 2024**

de la estructura del acto de sanción disciplinaria de los PAD que establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que en el presente caso, mediante, el Informe de Precalificación N° 008-2024-/UNP-ST DEL 04 DE ABRIL DE 2024, la Secretaría Técnica recomienda se Inicie Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la Servidora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY, según los fundamentos allí expuestos;

Que, con OFICIO N° 1092-2024/UNP-URH de fecha 08 de abril de 2024, se Inició Procedimiento Administrativo Disciplinario- PAD- contra la Servidora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY, al imputársele que habría incurrido en reiteradas inasistencias injustificadas por un total de 138 días (131 días en el año 2023 y 07 días en el año 2024), sin hacer llegar informe médico o documento alguno que sustente su imposibilidad de realizar trabajo presencial durante dichos periodos, sobre todo que la acrediten como una persona vulnerable, por lo que tampoco podría ser considerada como un trabajador autorizado para realizar trabajo remoto hasta el 25 de mayo de 2023, incurriendo así en falta administrativa, de conformidad con el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N°30057 que dispone: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inciso j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. En consecuencia se propuso una sanción de DESTITUCIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del Artículo 88 de la Ley Servicio Civil y el artículo 90 de la misma Ley: "Artículo 90. La suspensión y la destitución. " (...) La destitución se aplica previo procedimiento administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública, la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil." Asimismo, en el artículo 116 el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias "Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La Destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción queda firme o se haya agotado la vía administrativa"; concordado con lo establecido en el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, suspensión entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días y la destitución"; numeral 14.4 "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa";



Con fecha 22 de abril de 2024, la precitada servidora presentó sus descargos contra el referido Acto de Inicio de PAD;

Con fecha 20 de mayo de 2024, se emitió el Informe Final de Órgano Instructor N°120-ANYC-URH-2024, en el cual se realizó un minucioso análisis de los descargos presentados por la servidora, mediante el cual se recomienda sancionar con DESTITUCIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA de la servidora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY;

Que, mediante Oficio N°1122-R-UNP-2024, de fecha 27 de mayo de 2024, el Despacho Rectoral en calidad de Órgano Sancionador, pone de conocimiento a la servidora precitada el Informe Final de Órgano Instructor N°120-ANYC-URH-2024, concediéndole un plazo de 03 días hábiles a la misma a efectos de que pueda hacer uso de su derecho a solicitar informe oral con el Órgano Sancionador;

Que, con fecha 03 de junio de 2024, la precitada servidora, presenta documento ante el Órgano Sancionador reiterando los descargos que había presentado ante el Acto de Inicio de PAD contenido en el Oficio N°1052-2024-UNP-ORH y que fueron oportunamente valorados por el Órgano Instructor como ya se ha indicado. Es preciso indicar que no solicitó hacer uso de su derecho a Informe Oral ante el Órgano Sancionador;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024
Piura, 07 de noviembre de 2024**

Que, mediante Resolución Rectoral N°590-R-2024, de fecha 12 de julio de 2024, emitida por el Despacho Rectoral en calidad de Órgano Sancionador, se Resuelve: **IMPONER la sanción de DESTITUCIÓN contra la servidora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY; y, la INHABILITACIÓN para el ejercicio de la función pública, como sanción accesoria, por CINCO AÑOS, de conformidad a lo establecido en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa", concordado con lo establecido en el numeral 14.4 de [a Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años es sanción accesoria de la sanción de destitución. Esta sanción accesoria es eficaz y ejecutable una vez que la sanción principal haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa". (...)]**;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2024, la Unidad de Recursos Humanos deriva a la Secretaría Técnica el Recurso de Reconsideración presentado por la servidora ante el Rector de la UNP, con fecha 07 de agosto de 2024, mediante el cual la impugnante alega lo siguiente:

"a.- Fundamentos de Hecho

1.- Con fecha 08 de abril de 2024, la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, por, supuestamente, haber vulnerado lo establecido en el V y VI del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de Personal, Licencias y Permisos y Uso de Período Vacacional para el personal administrativo y de servicios de la Universidad Nacional de Piura, incurriendo en la falta tipificada en el inciso j) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057.

2.- Sin embargo, en la decisión tomada no se ha analizado debidamente todos los medios probatorios aportados durante mi descargo, y que demuestran que mis inasistencias fueron por razones de salud por enfermedad, por lo tanto, se encuentran debidamente justificadas.

3.- La resolución cuestionada hace referencia a que mis descargos fueron presentados en forma extemporánea y por eso no se tuvieron en cuenta oportunamente, sin embargo, no tiene en cuenta que la extemporaneidad en la presentación se debió a la misma administración al no responderme debidamente la solicitud de prórroga presentada por mi hija Dilcia Mercedes Salazar Villar y sostener que la prórroga se considera automáticamente otorgada desde su vencimiento y no desde la notificación que concede la prórroga.

4.- Todo esto invalida el procedimiento administrativo al haberse violado mi derecho al debido proceso, consecuentemente, la resolución que me impone la medida de destitución es NULA de pleno de derecho.

5.- El artículo 10 de la TUO de la Ley 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
- b) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo.
- d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024
Piura, 07 de noviembre de 2024**

6.- Mi recurso de reconsideración se interpone en atención a lo que señalan los artículos 217 (facultad de contradicción de actos administrativos), 218 (recursos administrativos en el procedimiento administrativo), y 219 (recurso de reconsideración contra acto administrativo) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

PRIMER OTROSI: NUEVA PRUEBA

Para efectos de cumplir con el requisito de la nueva prueba, estoy adjuntando copia de mis boletas de pago de marzo 2023 a Julio 2024, que acredita que me fueron canceladas mis remuneraciones con total normalidad, sin que se haya cuestionado, en modo alguno, lo que es materia de la imputación efectuada por la Unidad de Recursos Humanos, con lo que se demuestra que no existe ningún cuestionamiento respecto a mis labores".

Que, con fecha 16 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica emite su Informe N°006-2024/ST-UNP, mediante el cual indica lo siguiente:

"(...).

2.1. Que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057, dispone que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia en un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse en un plazo de 30 días hábiles. Asimismo, dispone en su artículo 118 que **el Recurso de Reconsideración debe sustentarse en la presentación nueva prueba** y que conforme a su artículo 119, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

2.2. Que, en relación al recurso de reconsideración es pertinente tener en consideración, los pronunciamientos de los operadores de justicia administrativa sancionadora, como es el caso de la Resolución de Consejo Directivo N°00169-2022-CD/OSIPTEL, de fecha 05 de octubre de 2022, el cual es precedente vinculante, dispone:

"(...)

Además, es importante señalar que el recurso de reconsideración tiene como finalidad que la misma autoridad que resolvió el procedimiento evalúe la nueva prueba aportada por el administrado y, sobre la base de dicho análisis, pueda modificar su pronunciamiento, de ser el caso. Sin embargo, **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración debe ser entendida como la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos**, toda vez que solo así se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Precisamente, en esa línea, la doctrina señala que: "... no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**". Por su parte, respecto a la naturaleza de la nueva prueba que debe ser presentada como requisito en el recurso de reconsideración, el Poder Judicial ha señalado lo siguiente: **"la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración**, la cual es controlar las decisiones de





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024 Piura, 07 de noviembre de 2024

la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento.

Asimismo, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en término de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"¹. En vista que la autoridad ya ha conocido del caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta". Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI.

En ese sentido y según lo expuesto el Recurso de Reconsideración presentado por la señora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY, no cumple con la presentación de nueva prueba como requisito para la interposición del recurso de reconsideración, toda vez que las boletas de pago presentadas desde enero de 2023 hasta julio de 2024 pretenden argumentar o probar que a la servidora se le pago durante dicho meses; sin embargo la investigación realizada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario fue por la falta de Inasistencias Injustificadas tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, sin ponerse en cuestionamiento si se cumplió o no se cumplió con el pago de las remuneraciones durante dicho periodo a la servidora; no obstante, como indicaremos más adelante las boletas de pago que obran en el expediente administrativo desde marzo de 2023 hasta noviembre de 2023 si fueron valoradas, tomándose conocimiento del hecho que si se le pagó los haberes a la servidora, tal como se demostrará más adelante. Por ende, las boletas de pago que acreditarían el pago de haberes a la recurrente durante el periodo evaluado como materia de análisis de la falta administrativa disciplinaria, no constituye una prueba nueva a la luz de lo expuesto. En ese sentido, el recurso de reconsideración presentado por la señora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY corresponde ser analizado por el superior jerárquico como un Recurso de Apelación.

III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Declarar la **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la señora **LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY**, contra la Resolución Rectoral N° 590-R-2024, de fecha 12 de julio de 2024, que resuelve Imponer la Sanción e **DESTITUCIÓN** contra la servidora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY, y la

¹ GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, Lima 2007. Pág. 279





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024 Piura, 07 de noviembre de 2024

INHABILITACIÓN para el ejercicio de la función pública accesoria por CINCO AÑOS, salvo mejor e ilustrado parecer.

- 3.2 *Elevar el presente informe al Consejo Universitario conjuntamente con todos los antecedentes del Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que dio origen a la sanción de Destitución de la señora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY, dándose por agotada la vía administrativa."*

Que, mediante Oficio N°2151-R-UNP-2024, de fecha 23 de setiembre de 2024, el Rector de la Universidad Nacional de Piura remite a la Secretaria General de la UNP, el Expediente N°003800-0107-24-3 respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por la servidora LAURA VICTORIA VILLAS LABERRY contra la Resolución Rectoral N° 590-R-2024, a fin de que se agende en Sesión de Consejo Universitario, adjuntando 272 folios;

Que, mediante Oficio N°2441-SG-UNP-2024, de fecha 21 de octubre de 2024, la Secretaria General de la UNP remite a la Secretaría Técnica el Expediente N°003800-0107-24-3, poniendo en conocimiento que en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, los Miembros del Consejo Universitario regresaron el citado expediente para que se respete el derecho de doble instancia;

Sobre el particular, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 008-2024/ST-UNP, de fecha 05 de noviembre de 2024, mediante el cual recomienda Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY, contra la Resolución Rectoral N° 590-R-2024, de fecha 12 de julio de 2024;

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 establece los requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: **Competencia**. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **Objeto o contenido**. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **Finalidad Pública**. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **Motivación**. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **Procedimiento regular**. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057, dispone que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia en un plazo de 15 días hábiles siguientes a su notificación y deberá resolverse en un plazo de 30 días hábiles al igual que el artículo 218.2 del TUO de la LPAG. Asimismo, dispone en su artículo 219 que el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE SUSTENTARSE EN LA PRESENTACIÓN NUEVA PRUEBA**;

Que, el Recurso de Reconsideración se fundamenta en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones **"EN TÉRMINO DE VERDAD MATERIAL Y ANTE LA POSIBILIDAD DE LA GENERACIÓN DE NUEVOS HECHOS"**². En vista que la autoridad ya ha conocido del

² GUZMAN NAPURI, Christian. El Procedimiento Administrativo, Régimen –Jurídico y Procedimientos Especiales. Ara, lima 2007. Pág. 279





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN Rectoral N° 860-R-2024 Piura, 07 de noviembre de 2024

caso, sus antecedentes y evidencia, se presupone válidamente que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que una autoridad que recién tome conocimiento de aquel. "La finalidad del recurso de reconsideración consiste en posibilitar que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta"³;

Que, en este sentido, corresponde determinar si el recurso interpuesto cumple con los requisitos de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 218.2 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como se detalla a continuación:

a) Interponer en el plazo de quince (15) días:

Artículo 218. Recursos Administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).

El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

- Al respecto debemos indicar que la resolución de Sanción fue notificada a la servidora el 17 de julio de 2024, tal como se puede corroborar del cargo de notificación que obra a folios 219 del presente expediente, siendo que el recurso de Reconsideración fue interpuesto por la servidora con fecha 07 de agosto de 2024, se verifica que **SÍ SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS QUINCE (15) DÍAS PERENTORIOS** para la interposición de los recursos conforme al artículo 218.2 de la acotada ley.

b) Sustentarse en nueva prueba:

Artículo 219. Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de Actos Administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- Al respecto debemos indicar que, si bien la servidora **LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY** indica en su recurso de Reconsideración que ha efectos de cumplir con presentar nueva prueba adjunta copia de sus boletas de pago de marzo de 2023 a julio de 2024, mediante las cuales pretende argumentar o probar que a la servidora se le pago durante dicho meses; sin embargo se advierte de los actuados que la investigación realizada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario fue por la falta de Inasistencias Injustificadas tipificada en el inciso j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, sin ponerse en cuestionamiento si se cumplió o no se cumplió con el pago de las remuneraciones durante dicho periodo a la servidora; no obstante, se debe indicar que las boletas de pago que obran en el expediente administrativo desde marzo de 2023 hasta noviembre de 2023 si fueron valoradas o analizadas, tomándose conocimiento del hecho que si se le pagó los haberes a la servidora. Por ende, las boletas de pago que acreditarían el pago de haberes a la recurrente durante el periodo evaluado como materia de análisis de la falta administrativa disciplinaria, no constituye una prueba nueva a la luz de lo expuesto, por lo que **NO CUMPLE CON LA PRESENTACIÓN DE NUEVA PRUEBA.**

³ Resolución N° 0082-2006/TDC-INDECOPI.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024 Piura, 07 de noviembre de 2024

- En cuanto a que la nueva prueba no es requerida en los casos de los Actos emitidos por órganos que constituyen una sola instancia, es preciso indicar que según la Ley Universitaria N°20530 dispone en su artículo 59 que son atribuciones del Consejo Universitario 59.12 "Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos"; en ese sentido el órgano que ha emitido el Acto materia de impugnación, no opera como única instancia, pues cuenta con el Consejo Universitario quien actúa en instancia revisora, **por lo que sí es exigible que la presentación de nueva prueba para la procedencia del Recursos de Reconsideración interpuesto por la servidora.**

Que, respecto a la presentación de prueba nueva, el autor Morón Urbina⁴ señala que:

"(...) la existencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". (el énfasis es nuestro)

"(...) Por ello, perdería seriedad pretender argumentar que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". (el énfasis es nuestro)

Que, mediante Resolución Administrativa N°000438-2021-GG-PJ, de fecha 15 de diciembre de 2021, el Poder Judicial se pronuncia indicando:

"(...) la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"

Que, es preciso señalar que, en la Resolución Rectoral N°590-R-2024, de fecha 12 de julio de 2024 con la cual se le impone la sanción, se le pone de conocimiento a la servidora mediante el Artículo 2° que en caso de interponer recurso de reconsideración éste sería resuelto por el mismo órgano sancionador y en caso presente recurso de Apelación éste sería resuelto por el Consejo Universitario, haciendo de su conocimiento la doble instancia del proceso.

Que, en tal sentido, de la revisión integral del recurso de reconsideración presentado por la servidora **LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY**, y teniendo en cuenta lo señalado por la normativa antes expuesta, **se ha constatado que el recurso carece de la presentación de nueva prueba** que amerite el reexamen de la resolución de sanción por parte del órgano sancionador, correspondiendo declarar la improcedencia del recurso de Reconsideración presentado por la servidora, careciendo de objeto pronunciamos respecto a los demás argumentos esgrimidos en el escrito recursal de la impugnante, al no haberse cumplido los presupuestos normativos antes indicados;

Que, por las consideraciones antes expuestas de hecho de derecho y en el uso de las facultades conferidas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, la Directiva N°02-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR/PE, así como otras normas

⁴ Morón Urbina Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaeta Jurídica, 2011, p. 651 y 663.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 860-R-2024
Piura, 07 de noviembre de 2024

concordantes con la carrera administrativa, demás normas aplicables y en atención al presente expediente PAD;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – Declarar la **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY**, contra la Resolución Rectoral N° 590-R-2024, de fecha 12 de julio de 2024, que resuelve Impone la Sanción de **DESTITUCIÓN** contra la servidora **LAURA VICTORIA VILLAR LABERRY**, y la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública accesoria por **CINCO AÑOS**;

ARTÍCULO 2°. - **PONER** en conocimiento del presente acto al servidor, que en contra de la presente resolución tiene la facultad de interponer "Recurso de Apelación" en el plazo de (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución ante el mismo órgano que suscribe la presente, siendo que la apelación será resuelta por el Consejo Universitario teniendo en cuenta los recursos impugnatorios establecidos en el artículo 95° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c. RECTOR, VRA, VRI, DGA, URH, SECRETARIA TECNICA, INTERESADA, ARCHIVO
07 copias/VAGV



Abg. Vanessa Arline Girón Viera
Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORI
DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORI
RECTOR (e)